



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 11882/2010/207/CFC16

**REGISTRO NRO. 398/24.4**

///nos Aires, 26 de abril de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo, para resolver en la presente causa **CFP 11882/2010/207/CFC16**, acerca de la queja por retardo de justicia interpuesta por Fernando Estada Gonzáles.

### **Y CONSIDERANDO:**

I. Que -por derecho propio- Fernando Estada Gonzáles interpuso queja, por retardo de justicia, y fundamentó su presentación en "*...la demora injustificada en la que viene incurriendo a la anterior presentación efectuada por el justiciable titulada insta sobreseimiento por prescripción de la acción penal y hace reserva del caso federal, presentado por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta C.A.B.A., que entiende en la causa, en la fecha 21 de diciembre del 2023...*".

Dicha petición fue efectuada por ante la mesa de entradas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Que con fecha 5 de abril de 2024, la Sala II del citado cuerpo colegio remitió la presentación ante esta instancia siendo recibida el mismo día por esta Sala IV de la C.F.C.P.

Recibida que fuera la causa y en atención a la presentación efectuada "*in pauperis formae*" de Fernando Estada Gonzáles, se libró cédula electrónica a la defensa particular del nombrado, quien en fecha 9 de abril del corriente, informó que "*Fernando Estrada*



González me revocó como su letrado defensor y asistente técnico tal como obra en autos. Manifiesto lo pertinente a sus efectos, teniendo la defensoría pública que fundamentar la presentación formulada "in pauperis formae".

En consecuencia a ello, se libró cedula electrónica a la Defensa Pública Oficial que fundamentó la presentación de su asistido indicando que "atento a que Fernando Estrada González, menciona en su presentación que se presentó en el Juzgado Federal 12, Secretaría 24, un escrito solicitando el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, dado el tiempo transcurrido desde el inicio de las presentes actuaciones hasta la actualidad en la que aún no ha recaído sentencia definitiva a su respecto, es que no puedo más que remitirme a su escrito y solicitar a VE, que se ordene el Tribunal "aquo", que resuelvan dichas solicitudes".

**II.** En función de ello, con fecha 12 de abril de 2024, se requirió a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, ambos de esta ciudad, que tengan a bien remitir a esta Sala el informe previsto en el art. 127 del C.P.P.N.

Con fecha 15 de abril de 2024, la citada Cámara Federal envió -mediante DEO- el informe requerido por esta judicatura en los términos del artículo 127 del C.P.P.N. y, sostuvo que "[c]onforme se desprende del despacho firmado el pasado 5 de abril del corriente año, la situación del recurrente fue elevada a juicio oral el pasado 22 de junio del año 2023, fecha en la que también se ordenó que la detención de esta persona se anotara a disposición exclusiva del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Dicha decisión fue adoptada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y correccional Federal nro. 12., sin intervención de esta Alzada. Esta observación concuerda





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 11882/2010/207/CFC16

*cronológicamente con lo que surge de la "queja" presentada por el causante en el legajo requerido, donde en su parte pertinente indica que habría presentado -el "21 de diciembre de 2023"- un pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal ante el "Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3", sede que según se indica "no se habría expedido [...] acorde a la dinámica procesal que establece el Código de rito". Es importante agregar a ello que esta circunstancia fue advertida, el pasado 4 de abril del corriente año, por el Juzgado que estuvo a cargo de la instrucción (ver, en este sentido, informe presentado por ese Tribunal en los términos del artículo 127 del ordenamiento procesal). Por último, es preciso agregar que no se desprende de las actuaciones principales -ni de sus expedientes conexos- la existencia de incidentes en trámite o planteos pendientes de resolución ante este Tribunal, a lo que se suma que de los registros de la Sala tampoco surge la formalización de recurso alguno orientado a atender las pretensiones del causante".*

*En esa misma fecha y, de la misma forma -DEO-, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la ciudad de Buenos Aires, hizo saber en los términos del art. 127 del C.P.P.N. que "...compulsado que fue el expediente digital n° 11882/2010/T06, que tramita ante este Tribunal, se constató que no se recibieron en esta sede judicial escritos o pedidos efectuados por Fernando Estrada González o su defensa, sea a través del sistema de gestión judicial Lex 100, por correo electrónico o en formato papel en mesa de entradas, postulando la prescripción de la acción penal a su respecto, por lo que no se encuentra ningún planteo pendiente de resolución en ese sentido. En particular, póngase en su conocimiento que el 21 de diciembre de 2023, fecha aludida por el imputado en su escrito, no se recibió escrito alguno en este Tribunal".*

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38801486#409580779#20240426124002813

Finalmente y en atención a lo informado por ambas judicaturas se dio nueva intervención a la Defensa Pública Oficial.

En esa nueva oportunidad, en vez de insistir de manera fundada con su planteo original, la defensa se limitó a requerir a este Tribunal que intime a la defensa anterior de Fernando Estrada González para que "informe o acredite" los extremos expuestos en su presentación, lo que excede la función propia de este Tribunal (ajeno, por cierto, a las estrategias defensasistas).

**III.** Reseñado cuanto precede, no se advierte -ni la defensa ha logrado acreditar- la demora alegada por Fernando Estrada González, conforme lo dispuesto por el art. 127 del C.P.P.N, máxime cuando la defensa no ha acreditado que lo peticionado haya sido presentado ante dichas judicaturas (esto es, el recurso de la Defensa no resulta autosuficiente y contiene los argumentos mínimos que permitan tener por acreditada la demora alegada, máxime en el contexto de los informes enviados por ambos tribunales en los términos del art. 127 CPPN).

Encontrándose el señor juez Mariano Hernán Borinsky en uso de licencia y existiendo concordancia de opiniones, se resuelve la cuestión por el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo del C.P.P.N. y art. 109 del R.J.N.).

Por ello, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la queja por retardo de justicia interpuesta por Fernando Estada Gonzáles -por derecho propio- y, fundada por su Defensa Pública Oficial, sin costas (C.P.P.N., arts. 530 y 531 *in fine*).

Regístrese, notifíquese al recurrente, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 11882/2010/207/CFC16

**Firmado: Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de  
Cámara.**

---

*Fecha de firma: 26/04/2024*

*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*



#38801486#409580779#20240426124002813